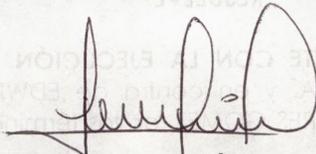


REF: EJECUTIVO No. 2022-00271

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: EDWIN FABIÁN OTÁLORA TORRES Y OTRA

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 5 de octubre de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con notificación por aviso, mediante empresa de correo virtual certificado a los demandados, una vez transcurrido el término de contestación de la demanda, sin proponer excepciones ni solicitar pruebas, encontrándose en firme el mandamiento de pago, sin tener noticia de que se haya cancelado el valor de la obligación, por lo cual el asunto se encuentra pendiente para dictar auto de ejecución.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Este Despacho Judicial, se dispone a analizar la procedencia de emitir auto de ejecución de conformidad a lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, por haberse formalizado el correspondiente trámite procesal.

Los demandados EDWIN FABIÁN OTÁLORA TORRES y MARÍA OFELIA TORRES GÓMEZ, fueron notificados de manera virtual a través del servicio de la empresa POSTACOL (f. 17 y anexos electrónicos) el 8 de septiembre de 2023, encontrándose más que superado el término conferido en el mandamiento de pago sin que haya presentado ninguna excepción o solicitud de prueba, y sin que tampoco la parte pasiva negase la existencia de la obligación ni la parte acreedora denunciase el pago.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Vencido el término y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, y teniendo en cuenta que la parte demandada y el mandamiento de pago fueron notificados legalmente, que no se propuso excepciones dentro del término respectivo, y no se canceló la obligación, es procedente continuar con la etapa procesal que corresponde, es decir, proferir auto de ejecución de conformidad con el artículo 440 del C.G. P.:

"(...) ARTÍCULO 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes

embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)"

En consecuencia, de lo anterior una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada de acuerdo a lo legalmente mencionado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

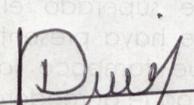
PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de EDWIN FABIÁN OTÁLORA TORRES y MARÍA OFELIA TORRES GÓMEZ, en los términos del mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. - Conforme lo anterior, **LIQUIDAR** el crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

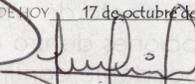
TERCERO. - DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes trabados en la *litis* o los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO. - CONDENAR en costas al extremo pasivo. Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación, *incluyendo la suma de \$ 587.000, equivalente al 3.5% del capital aquí ejecutado*, conforme al acuerdo PSAA-16-10554, expedido el 05 de agosto del 2016, que establece las tarifas reguladoras de las agencias en derecho aplicables a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 038
DEL DÍA DE HOY 17 de octubre de 2023


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL

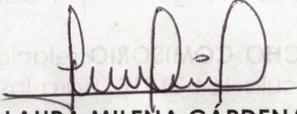
MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2023-00068

DEMANDANTE: VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO

DEMANDADO: CARLOS JULIO CRUZ MARTÍNEZ

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 5 de octubre de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, con memorial del demandado actuando en causa propia contestando la demanda proponiendo excepciones de mérito, así como memorial del apoderado de la parte demandante allegando certificaciones sobre gastos de gestión y constancias de notificaciones, y despacho comisorio diligenciado procedente de la Alcaldía Municipal de Villapinzón, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CARDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTOS Y CONSIDERACIONES

1. CARLOS JULIO CRUZ MARTÍNEZ, demandado quien actúa en causa propia, allega contestación de la demanda (f. 10), proponiendo la excepción de pago y la genérica, anexando constancia de depósito judicial por valor superior al capital de la deuda, teniendo en cuenta que los anexos electrónicos de la demanda se le remitieron en la misma fecha del memorial (f. 9 anverso), es decir, dentro del término conferido para ello en el mandamiento de pago (f. 4).

Teniendo en cuenta que la contestación contiene excepciones de fondo y una prueba documental, se dará aplicación al artículo 443 del C.G.P., corriendo traslado por diez (10) días para que la contraparte se pronuncie y adjunte o pida pruebas.

2. Por otra parte, se encuentra diligenciada comisión por parte de la Alcaldía Municipal de Villapinzón (f. 12), para el secuestro de bien inmueble trabado en la litis, frente a lo cual se dará aplicación al artículo 40 del C.G.P. agregándolo al expediente.

3. También se cuenta con memoriales del Doctor MISAEL GUZMÁN CASTRO, apoderado de la parte demandante (f. 8 y 36) a fin de que se le tengan en cuenta los gastos de registro de medida cautelar, lo cual se hará en el momento procesal oportuno; y que se tenga por notificado al demandado en virtud de las constancias de citatorios y demás que aporta, lo cual en efecto queda corroborado con la contestación mencionada arriba, pero no a partir de la fecha en que el ciudadano recibió la demanda, sus anexos y el mandamiento mediante la empresa INTERRAPIDÍSIMO (29 de agosto de 2023 - anexos electrónicos) , sino a partir de la fecha en que el Juzgado le remitió al

correo electrónico la demanda y sus anexos cuando se acercó a baranda afirmando no tenerlos en su poder, de lo cual se dejó constancia (5 de septiembre de 2023 - f. 9). Lo anterior significa, que, tal como se consideró arriba, la contestación de la demanda estuvo en término.

Por lo anterior, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

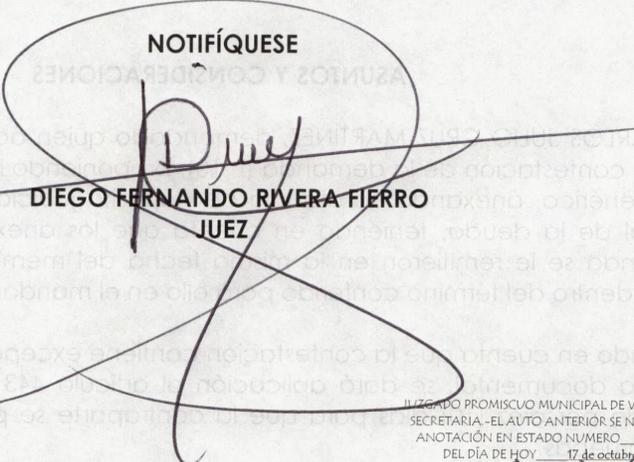
PRIMERO: CORRER TRASLADO de la contestación de la demanda presentada por el demandado, por el término de diez (10) días, para que la contraparte se pronuncie y adjunte o solicite pruebas, según lo motivado.

SEGUNDO: AGREGAR EL DESPACHO COMISORIO relacionado con el secuestro del inmueble con folio de matrícula 154-31016, para los efectos del artículo 40 del C.G.P., según lo motivado.

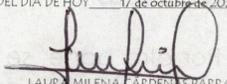
TERCERO: TENER EN CUENTA los gastos del abogado de la parte demandante en cuanto al registro de la medida cautelar practicada, para el momento de liquidar las costas, según se motivó.

CUARTO: TENER POR NOTIFICADO al demandado desde la fecha en que se le remitieron por el Juzgado los anexos electrónicos de la demanda, ante su manifestación de no haberlos recibido de parte del abogado, como se motivó.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 038
DEL DÍA DE HOY 17 de octubre de 2023


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

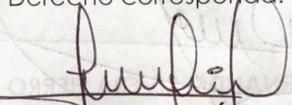
MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2023-00178

DEMANDANTE: EDGAR ALCÍDES CHÁVES TORRES

DEMANDADO: LUIS ALFONSO ABRIL SÁNCHEZ

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 28 de septiembre de 2023. Al Despacho del señor Juez este proceso con memorial del abogado actor y constancia de inscripción de medida cautelar, estando pendiente la comisión del secuestro, para proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta comunicado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá (f. 78), dando cuenta de la inscripción de la medida de embargo de cuota parte del inmueble con **FOLIO DE MATRÍCULA 154-36536**, denominado Lote Santa Teresa, se dispondrá la comisión de la medida de **SECUESTRO** del inmueble ubicado en la vereda Nemoconcito de Villapinzón, con **AMPLIAS FACULTADES**, incluida la de sub-comisionar y la de designar secuestro de entre la lista de auxiliares de la justicia, siendo denunciada por la parte interesada como de propiedad del demandado LUIS ALFONSO ABRIL SÁNCHEZ, con C.C. No. 80'466.012, acorde a lo regulado en el artículo 595 del C.G.P.

El límite de la medida es de \$10'000.000.

Por Secretaría se elaborará el despacho comisorio para que la parte interesada le dé trámite y se tendrán en cuenta las constancias de pago allegadas por el Doctor MISAEL GUZMÁN CASTRO, apoderado de la parte demandante (f. 80), en el momento de emitir la liquidación de costas.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE

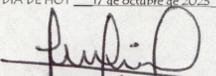
COMISIONAR A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN para el secuestro de la cuota parte del inmueble con **FOLIO DE MATRÍCULA 154-36536**, denominado Lote *Santa Teresa*, ubicado en la vereda Nemoconcito de Villapinzón, con **AMPLIAS FACULTADES**, incluida la de sub-comisionar y la de designar secuestro de entre la lista de auxiliares de la justicia, siendo denunciada por la parte interesada como de propiedad del demandado LUIS ALFONSO ABRIL SÁNCHEZ, con C.C. No. 80'466.012.

El despacho comisorio será elaborado para que la parte interesada lo tramite y tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno las certificaciones de los respectivos gastos de inscripción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 058
DEL DÍA DE HOY 17 de octubre de 2023


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL

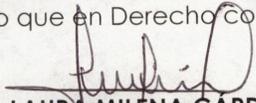
MTIA

RESUELVE

COMISIONAR A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN para el registro de la cuota parte del inmueble con FOLIO DE MATRICULA 154-36536, denominada lote Santa Teresa, ubicado en la vereda Nemocón de Villapinzón, con AMPLIAS FACULTADES, incluida la de sub-comisionar y la de designar secuestre de auxiliares de la justicia, siendo denunciada por la parte interesada como de propiedad del demandado LUIS ALFONSO ABRIL SANCHEZ, con C. No. 80.466.012.

REF: EJECUTIVO No. 2023-00180
DEMANDANTE: EDGAR ALCÍDES CHÁVES TORRES
DEMANDADO: FLOR ALBA VELA HEREDIA

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 28 de septiembre de 2023. Al Despacho del señor Juez este proceso con memorial del abogado de la parte actora, anexando constancias de inscripción de medida cautelar, estando pendiente la comisión del secuestro, para proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL

Villapinzón, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta comunicado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá (f. 8), dando cuenta de la inscripción de la medida de embargo del inmueble con **FOLIO DE MATRÍCULA 154-47419**, y el memorial del Doctor MISAEI GUZMÁN CASTRO, apoderado actor (f. 10), aportando certificaciones de los respectivos gastos, se dispondrá la comisión de la medida de **SECUESTRO** del inmueble ubicado en la Calle 6 No. 2 Este - 70 Manzana E de Villapinzón, con **AMPLIAS FACULTADES**, incluida la de sub-comisionar y la de designar secuestre de entre la lista de auxiliares de la justicia, siendo denunciado por la parte interesada como de propiedad de la demandada FLOR ALBA VELA HEREDIA, con C.C. No. 21'101.190, acorde a lo regulado en el artículo 595 del C.G.P.

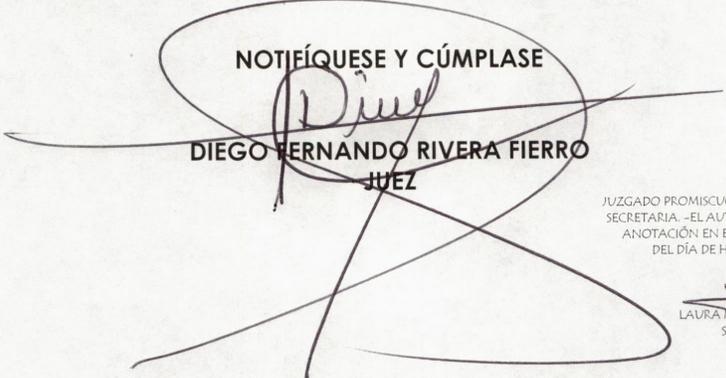
El límite de la medida es de \$22'000.000. Por Secretaría se elaborará el despacho comisorio para que la parte interesada le dé trámite y las expensas en que incurrió la parte serán tenidas en cuenta en el momento procesal respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

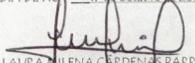
RESUELVE

COMISIONAR A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN para el secuestro del inmueble ubicado en la Calle 6 No. 2 Este - 70 Manzana E de Villapinzón, con **AMPLIAS FACULTADES**, incluida la de sub-comisionar y la de designar secuestre de entre la lista de auxiliares de la justicia, siendo denunciado por la parte interesada como de propiedad de la demandada FLOR ALBA VELA HEREDIA, con C.C. No. 21'101.190. El despacho comisorio será elaborado para que la parte interesada lo tramite y se tendrán en cuenta los gastos de la parte en la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIÉGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 038
DEL DÍA DE HOY 17 de octubre de 2023


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

INFORME SECRETARIAL Villavieja, 28 de septiembre de 2023. Al Despacho del señor Juez este proceso con memorial del abogado de la parte actora, anexado constantes de inscripcin de medida cautelar, estando pendiente la comisin del recuento para proveer lo que en Derecho correspondo

[Handwritten signature]

Laura Milena Cardenas Parra
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Villavieja, trece (13) de octubre de dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta comunicado de la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de Caceron (18), dando cuenta de la inscripcin de la medida de embargo del inmueble con FOLIO DE MATRICULA 154-111111 y el memorial del Doctor MISAELE GUZMAN CASTRO, opoderado Acto (10) de estado, fehaciente de los respectivos gastos, se disponio la comisin de medida de SECCUSTRO del inmueble ubicado en la Calle 6 No. 2 Este - 70 Manzana E de Villavieja, con AMPLIAS FACULTADES, incluida la de sub-comisionar y la de designar recuento de entre la lista de auxilios de la justicia, siendo denunciado por la parte interesada como de propiedad de la demandada FLOR ALBA VELA HEREDIA, con C. No. 21.101.190, acorde a lo regulado en el articulo 595 del C.P.

El limite de la medida es de \$2.000.000. Por Secretara se elaboro el despacho comisin para que la parte interesada le de forma y los gastos en que incurre la parte sea tenidos en cuenta en el monto de recuento respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado Promisco Municipal de Villavieja,

Consejo Superior de la Judicatura
RESUELVE

COMISIONAR A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVIEJA, para el recuento del inmueble ubicado en la Calle 6 No. 2 Este - 70 Manzana E de Villavieja, con AMPLIAS FACULTADES, incluida la de sub-comisionar y la de designar recuento de entre la lista de auxilios de la justicia, siendo denunciado por la parte interesada, como de propiedad de la demandada FLOR ALBA VELA HEREDIA, con C. No. 21.101.190. El despacho comisin sera elaborado para que la parte interesada lo tramite y se tambien en cuenta los gastos de la parte en la respectiva imputacion de costas.

NOTIFQUESE Y CUMPLASE

[Handwritten signature]
DIEGO FERNANDO RIVERA FERRERO

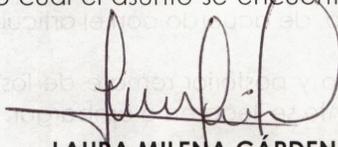
[Handwritten signature]

REF: EJECUTIVO No. 2023-00191

DEMANDANTE: MI BANCO S.A. (BANCO COMPARTIR S.A.)

DEMANDADO: DIANA MARÍA PINZÓN PINZÓN

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 5 de octubre de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con certificación de empresa de correo certificado electrónico, notificando al demandado, mostrando garantía del ejercicio del derecho de contradicción. Transcurrido el término respectivo, no contestó, ni propuso excepciones ni dió muestras de una voluntad de conciliación o formulación de propuesta de pago, sin que tampoco se haya tenido noticia de materialización del pago de la obligación, por lo cual el asunto se encuentra pendiente para dictar auto de ejecución.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El Despacho, se dispone a analizar la procedencia de emitir auto de ejecución de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., por haberse formalizado el correspondiente trámite procesal.

La demandada DIANA MARÍA PINZÓN PINZÓN, fue notificada mediante los servicios de la empresa de correo virtual certificado ENVIAMOS MENSAJERÍA (f. 9 y anexos electrónicos), el 13 de septiembre de 2023, sin que contestara la demanda y sin plantear excepciones sino por el contrario, dando muestras de conocer plenamente el caso y sin embargo no demuestra haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Vencido el término y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, además teniendo en cuenta que el mandamiento de pago fue notificado legalmente, acorde al artículo 91 del C.G.P., que no se propuso excepciones, dentro del término legal transcurrido, y no se canceló la obligación, es procedente preferir auto de ejecución de conformidad con el artículo 440 del C G. del P: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)".

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, se ordenará practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

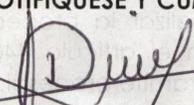
PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de MI BANCO S.A. ANTES BANCOMPARTIR S.A. y en contra de DIANA MARÍA PINZÓN PINZÓN, en los términos del mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. - LIQUIDAR el crédito, de acuerdo con el artículo 446 del C.G.P.

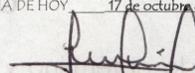
TERCERO. - DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes trabados en la *litis* o los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO. - CONDENAR en costas al extremo pasivo. Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación, incluyendo la suma de \$ 1.176.000, equivalente al 3.5 % del capital aquí ejecutado, conforme al acuerdo PSAA-16-10554, expedido el 05 de agosto del 2016, que establece las tarifas reguladoras de las agencias en derecho aplicables a los procesos que se tramiten en las especialidades civil y otras de la jurisdicción ordinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

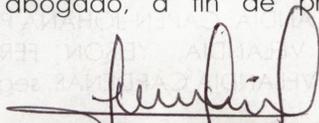
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 038
DEL DÍA DE HOY 17 de octubre de 2023


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

REF: PERTENENCIA No 2022-00130
DEMANDANTE: DIEGO ALEXÁNDER PEDRAZA GARZÓN
DEMANDADO: INOCENCIA PEDRAZA Y OTROS E INDETERMINADOS

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 28 de septiembre de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, una vez contestada la demanda por parte del curador, sin proponer excepciones de mérito, encontrando que, para la fecha del auto en que se corrió traslado de las propuestas por la apoderada de algunos de los demandados, no habían intervenido otros que posteriormente también presentaron excepciones de fondo mediante abogado, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTOS Y CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se encuentra contestación de la demanda con excepciones de fondo (f. 38) de parte de la Doctora LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN, apoderada de los demandados MARÍA INOCENCIA PEDRAZA SOBOYÁ, PEDRO JULIO PEDRAZA y BRICEIDA PEDRAZA VELOZA, respecto de las cuales se corrió traslado virtual (f. 41) según orden en auto del 9 de septiembre de 2022.

Pero posteriormente, se hicieron partícipes del proceso los demandados IVÁN DARÍO PEDRAZA VELANDIA, CARLOS ANDRÉS PEDRAZA VELANDIA, CAREN JOHANA PEDRAZA VELANDIA, SANDRA MILENA PEDRAZA VELANDIA, YEISON FERNANDO PEDRAZA VELANDIA y MARÍA GRACIELA VELANDIA CÁRDENAS, quienes contestaron la demanda proponiendo excepciones de mérito a través del Doctor JOSÉ MIGUEL GÓMEZ CHAPARRO (f. 65), de las cuales no se corrió el traslado en espera de realizarlo de manera conjunta con las que pudiera proponer el curador designado para representar los intereses de las personas indeterminadas.

Ahora, habiendo contestado la demanda el Doctor MARIO JULIÁN MUNÉVAR UMBA (f. 86) en su calidad de curador, sin proponer excepciones, ha llegado el momento procesal de correr el traslado pendiente, arriba enunciado, acorde al artículo 370 del C.G.P., antes de la fijación de la fecha para diligencia de inspección judicial - audiencia.

Además, teniendo en cuenta que la contestación con excepciones pendiente, va acompañada de poderes (f. 53 a 62), se reconocerá la personería respectiva acorde al artículo 75 del C.G.P.

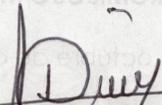
Por lo anterior, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

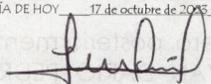
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Doctor JOSÉ MIGUEL GÓMEZ CHAPARRO, acorde a la ley y con las facultades conferidas en los poderes otorgados por los demandados IVÁN DARÍO PEDRAZA VELANDIA, CARLOS ANDRÉS PEDRAZA VELANDIA, CAREN JOHANA PEDRAZA VELANDIA, SANDRA MILENA PEDRAZA VELANDIA, YEISON FERNANDO PEDRAZA VELANDIA y MARÍA GRACIELA VELANDIA CÁRDENAS, según se motivó.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la contestación de la demanda presentada por el Doctor JOSÉ MIGUEL GÓMEZ CHAPARRO, por el término de CINCO (5) DÍAS, para los efectos indicados en el artículo 370 del C.G.P., según lo motivado. El traslado se correrá de forma virtual en el microsifio del Juzgado.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCVO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 058
DEL DÍA DE HOY 17 de octubre de 2025


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL

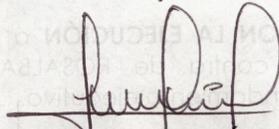
MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2022-00174

DEMANDANTE: ALFONSO LEGUIZAMÓN CHACÓN

DEMANDADOS: ROSALBA LEGUIZAMÓN DE CHACÓN

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 28 de septiembre de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con notificación personal de la demandada, una vez transcurrido el término de contestación de la demanda, sin proponer excepciones ni solicitar pruebas, encontrándose en firme el mandamiento de pago, sin tener noticia de que se haya cancelado el valor de la obligación, por lo cual el asunto se encuentra pendiente para dictar auto de ejecución.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Este Despacho Judicial, se dispone a analizar la procedencia de emitir auto de ejecución de conformidad a lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, por haberse formalizado el correspondiente trámite procesal.

La demandada ROSALBA LEGUIZAMÓN DE CHACÓN, fue notificada personalmente (f. 30) el 29 de agosto de 2023, encontrándose más que superado el término conferido en el mandamiento de pago sin que haya presentado ninguna excepción o solicitud de prueba, y sin que tampoco la parte pasiva negase la existencia de la obligación ni la parte acreedora denunciase el pago.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Vencido el término y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, y teniendo en cuenta que la parte demandada y el mandamiento de pago fueron notificados legalmente, que no se propuso excepciones dentro del término respectivo, y no se canceló la obligación, es procedente continuar con la etapa procesal que corresponde, es decir, proferir auto de ejecución de conformidad con el artículo 440 del C. G. del P:

"(...) ARTÍCULO 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el

caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)"

En consecuencia, de lo anterior una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada de acuerdo a lo legalmente mencionado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

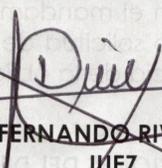
PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de ALFONSO LEGUIZAMÓN CHACÓN y en contra de ROSALBA LEGUIZAMÓN DE CHACÓN, en los términos del mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. - Conforme lo anterior, **LIQUIDAR** el crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

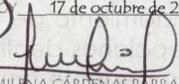
TERCERO. - DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes trabados en la *litis* o los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO. - CONDENAR en costas al extremo pasivo. Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación, incluyendo la suma de 2.000.000, equivalente al 2% del capital aquí ejecutado, conforme al acuerdo PSAA-16-10554, expedido el 05 de agosto del 2016, que establece las tarifas reguladoras de las agencias en derecho aplicables a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 038
DEL DÍA DE HOY 17 de octubre de 2023


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

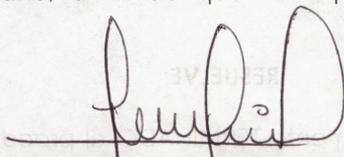
REF: EJECUTIVO No. 2022-00180

S.A.

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DEMANDADO: PÁUL ALEXÁNDER ABRIL RIAÑO

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 28 de septiembre de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, una vez evidenciado que, estando aún pendiente de sentencia, la última actuación del proceso data del 9 de septiembre de 2022 (f. 8), es decir, que la inactividad es superior a un (1) año, a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.



Laura Milena Cárdenas Parra
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el presente proceso, teniendo en cuenta que la última actuación fue el mandamiento de pago del 9 de septiembre de 2022 (f. 8), es decir, que la inactividad de las partes es superior a un (1) año, con lo cual se configura la causal de DESISTIMIENTO TÁCITO, máxime cuando lejos estaba de proferimiento de sentencia, como lo establece la norma, ya que ni siquiera la parte interesada realizó las notificaciones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

"(...)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el desistimiento se presenta en la etapa procesal adecuada, este Despacho lo declarará y terminará el proceso.

Ahora bien, en el presente caso, en razón a las actuaciones procesales mencionadas, el Despacho dispone que una vez en firme la presente

actuación se archiven las diligencias en forma definitiva, con las respectivas constancias, procédase por secretaría de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Ha de advertirse a las partes que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada respecto de las pretensiones aquí presentadas, es decir, que este auto producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

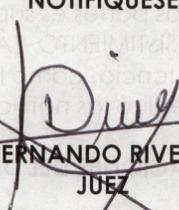
PRIMERO.- DECLARAR legalmente TERMINADO el proceso EJECUTIVO 2022-00180, de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra PAÚL ALEXÁNDRA ABRIL RIAÑO, por DESISTIMIENTO TÁCITO según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si hubiere lugar. Oficiese por Secretaría.

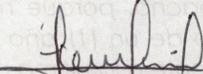
TERCERO. - ORDENAR el desglose de los documentos originales de haber lugar a ello.

CUARTO.- En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 038
DEL DÍA DE HOY 17 de octubre de 2023


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL

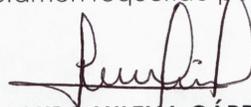
MTIA

REF: DIVISORIO No. 2022-00183

DEMANDANTE: LUZ MARINA GUEVARA MARTÍNEZ Y OTRA

DEMANDADO: MARTHA ISABEL GUEVARA MARTÍNEZ

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 5 de octubre de 2023. Al Despacho del señor Juez este proceso con memorial de la abogada de la parte demandante, supuestamente con dictamen requerido por el Juzgado, para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Villapinzón, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el memorial de la Doctora YOHANA MARCELA BALLESTEROS GÓMEZ, apoderada de la demandante (f. 18), se recibió nuevamente dictamen del evaluador JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ ROBAYO, el cual ya obraba en la demanda (anexos electrónicos) y no contiene los dos elementos fundamentales requeridos para dar continuidad al trámite, cuales son, que se establezca el tipo de división que procede y la partición respectiva en caso de ser del procedente, tal como se enunció en el auto del 4 de agosto de 2023 (f. 16).

Por lo anterior, continúa sin darse cumplimiento al requerimiento del Juzgado y se está a la espera del concepto que sobre ello emita la Secretaría de Planeación e Infraestructura de Villapinzón, para programar la continuación de la audiencia inicial.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

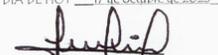
REITERAR EL REQUERIMIENTO a la parte interesada, respecto de un dictamen distinto al comercial, que permita establecer el tipo de división procedente y la respectiva participación en caso de que proceda, mientras se encuentra pendiente lo que al respecto conceptúe la Alcaldía de Villapinzón.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 058
DEL DÍA DE HOY 17 de octubre de 2023



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA
CONSEJO Superior de la Judicatura

[Handwritten signature]



[Large handwritten signature]

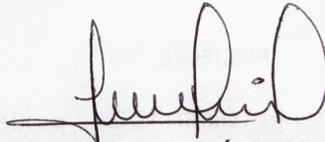
[Small handwritten signature]

REF: EJECUTIVO No. 2022-00202

S.A.

DEMANDANTE: JENNI ALEJANDRA CRISTANCHO CHÁVES
DEMANDADO: ÁNGELA ROCÍO BERMÚDEZ PULIDO

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 28 de septiembre de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, una vez evidenciado que, estando aún pendiente de sentencia, la última actuación del proceso data del 16 de septiembre de 2022 (f. 5), es decir, que la inactividad es superior a un (1) año, a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el presente proceso, teniendo en cuenta que la última actuación fue el mandamiento de pago del 16 de septiembre de 2022 (f. 5), es decir, que la inactividad de las partes es superior a un (1) año, con lo cual se configura la causal de DESISTIMIENTO TÁCITO, máxime cuando lejos estaba de proferimiento de sentencia, como lo establece la norma, ya que ni siquiera la parte interesada realizó las notificaciones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

"(...)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el desistimiento se presenta en la etapa procesal adecuada, este Despacho lo declarará y terminará el proceso.

Ahora bien, en el presente caso, en razón a las actuaciones procesales mencionadas, el Despacho dispone que una vez en firme la presente

actuación se archiven las diligencias en forma definitiva, con las respectivas constancias, procédase por secretaría de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Ha de advertirse a las partes que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada respecto de las pretensiones aquí presentadas, es decir, que este auto producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

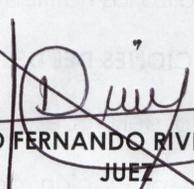
PRIMERO.- DECLARAR legalmente **TERMINADO** el proceso EJECUTIVO 2022-00202, de JENNI ALEJANDRA CRISTANCHO CHÁVES contra ÁNGELA ROCÍO BERMÚDEZ PULIDO, por DESISTIMIENTO TÁCITO según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si hubiere lugar. Oficiese por Secretaría.

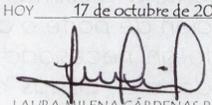
TERCERO. - ORDENAR el desglose de los documentos originales de haber lugar a ello.

CUARTO.- En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

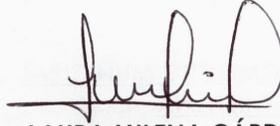
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 038
DEL DÍA DE HOY 17 de octubre de 2023


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL

MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2022-00206
DEMANDANTE: LINA MARÍA GONZÁLEZ SALAS
DEMANDADO: CUERO DORADO S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 5 de octubre de 2023. Al Despacho del señor Juez este proceso con liquidación de costas, elaborada por la Secretaría para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

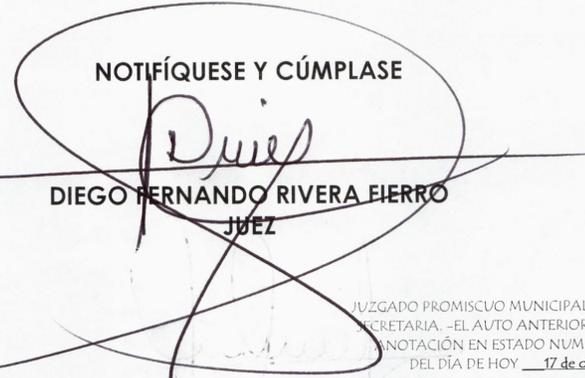
Villapinzón, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Elaborada la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., encontrándose ésta ajustada a Derecho, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE

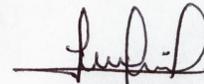
IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas, elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
NOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 038
DEL DÍA DE HOY 17 de octubre de 2023



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SECRETARIA

Villapinzón, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P., procede la secretaria a realizar liquidación de costas del proceso de la referencia:

Agencias en derecho (f. 23 anverso) _____ \$ 1'225.000

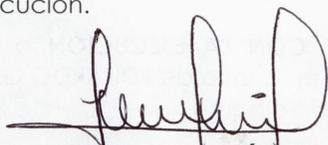
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS _____ **\$ 1'225.000**

Consejo Superior
de la Judicatura

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: EJECUTIVO No. 2022-00210
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: EDUARDO GARZÓN CASALLAS

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 5 de octubre de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con notificación por aviso al demandado, una vez transcurrido el término de contestación de la demanda, sin proponer excepciones ni solicitar pruebas, encontrándose en firme el mandamiento de pago, sin tener noticia de que se haya cancelado el valor de la obligación, por lo cual el asunto se encuentra pendiente para dictar auto de ejecución.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Este Despacho Judicial, se dispone a analizar la procedencia de emitir auto de ejecución de conformidad a lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, por haberse formalizado el correspondiente trámite procesal.

El demandado EDUARDO GARZÓN CASALLAS, fue notificado por aviso (f. 12 y 13 con anexos electrónicos) el 7 de septiembre de 2023, mediante los servicios de la empresa de correo certificado ENVIAMOS MENSAJERÍA, encontrándose más que superado el término conferido en el mandamiento de pago sin que haya presentado ninguna excepción o solicitud de prueba, y sin que tampoco la parte pasiva negase la existencia de la obligación ni la parte acreedora denunciase el pago.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Vencido el término y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, y teniendo en cuenta que la parte demandada y el mandamiento de pago fueron notificados legalmente, que no se propuso excepciones dentro del término respectivo, y no se canceló la obligación, es procedente continuar con la etapa procesal que corresponde, es decir, proferir auto de ejecución de conformidad con el artículo 440 del C.G.P.:

"(...) ARTÍCULO 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el

caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)"

En consecuencia, de lo anterior una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada de acuerdo a lo legalmente mencionado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

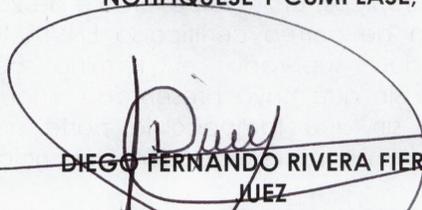
PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de EDUARDO GARZÓN CASALLAS, en los términos del mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. - Conforme lo anterior, **LIQUIDAR** el crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

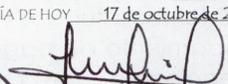
TERCERO. - DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes trabados en la *litis* o los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO. - CONDENAR en costas al extremo pasivo. Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación, incluyendo la suma de 513.000, equivalente al 3.5 % del capital aquí ejecutado, conforme al acuerdo PSAA-16-10554, expedido el 05 de agosto del 2016, que establece las tarifas reguladoras de las agencias en derecho aplicables a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 038
DEL DÍA DE HOY 17 de octubre de 2023


LAURA MILENA CALDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL

MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2022-00247
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NELSON ANÍBAL LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 5 de octubre de 2023. Al Despacho del señor Juez este proceso con liquidación de costas, elaborada por la Secretaría para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

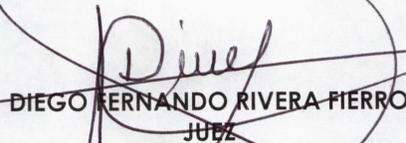
Villapinzón, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Elaborada la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., encontrándose ésta ajustada a Derecho, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE

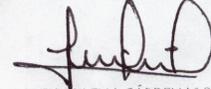
IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas, elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO RIVERA-FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 038
DEL DÍA DE HOY 17 de octubre de 2023



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SECRETARIA**

Villapinzón, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P., procede la secretaria a realizar liquidación de costas del proceso de la referencia:

Agencias en derecho (f. 20 anverso) _____ \$ 1'046.000
Notificaciones (f. 17 y 19 con anexos electrónicos) _____ \$ 160.000

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS _____ \$ 1'206.000

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Laura Milena Cárdenas Parra'.

**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL**

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

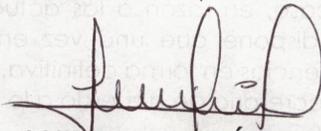


A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'G. G. G.', is written over the bottom portion of the CSJ logo's rectangular frame.

ACTIVO: CHAGBARRAL, ANTONIO F. (2014)
LABOR: JUDICIAL

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2021-00250
DEMANDANTE: ANA LIZETH LÓPEZ
DEMANDADO: FABIO NELSON LÓPEZ PRIETO

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 28 de septiembre de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, una vez evidenciado que, transcurrió el término conferido para el cumplimiento de la carga impuesta en audiencia en la que se suspendió el proceso, sin que se observe acatamiento para poder continuar las actuaciones, a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el presente proceso, teniendo en cuenta que en audiencia del 8 de marzo de 2023 (f. 39), se suspendió el proceso en vista de que las partes acordaron dos pagos para cubrir lo adeudado, de los cuales se evidencia en el plenario solamente uno de ellos (f. 40), según memorial de la abogada del demandado, circunstancia ante la cual se las requirió (f. 41) para que hicieran sus manifestaciones al respecto, previo a reanudar el proceso e incluso se les concedió el término contemplado en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. (f. 42), obteniendo de las partes tan solo su inactividad, estando actualmente más que superado dicho término.

Con lo mencionado, se configura la causal de DESISTIMIENTO TÁCITO, dado que no es posible continuar las actuaciones sin que la parte respectiva cumpla la carga impuesta en las órdenes judiciales ya enunciadas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

“El desistimiento de aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por

desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)"

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el desistimiento se presenta en la etapa procesal adecuada, además de que la alimentada hoy en día ya tiene 23 años de edad (f. 5 anverso) y únicamente aportó pruebas de estar estudiando hasta el año 2021 (f. 10), según lo regulado en el artículo 422 del C.C. junto con su desarrollo jurisprudencial en sentencias como la C-451 de 2005, este Despacho lo declarará y terminará el proceso.

Ahora bien, en el presente caso, en razón a las actuaciones procesales mencionadas, el Despacho dispone que una vez en firme la presente actuación se archiven las diligencias en forma definitiva, con las respectivas constancias, procédase por Secretaría de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Ha de advertirse a las partes que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada respecto de las pretensiones aquí presentadas, es decir, que este auto producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

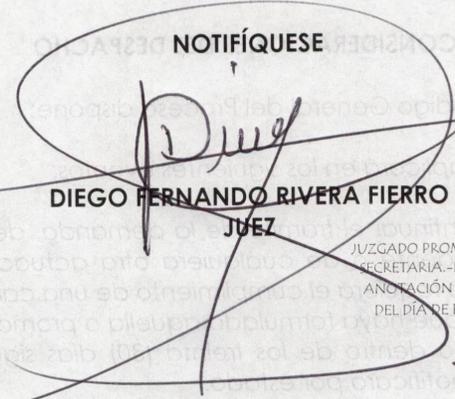
PRIMERO.- DECLARAR legalmente TERMINADO el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2021-00250, de ANA LIZETH LÓPEZ contra FABIO NELSON LÓPEZ PRIETO, por DESISTIMIENTO TÁCITO según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si hubiere lugar. Oficiése por Secretaría.

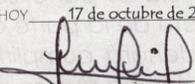
TERCERO. - ORDENAR el desglose de los documentos originales de haber lugar a ello.

CUARTO.- En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

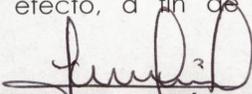
JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 038
DEL DÍA DE HOY 17 de octubre de 2023


LAURA MILENA CARDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL

MTIA

REF: REIVINDICATORIO CON RECONVENCIÓN PERTENEN. No 2021-00205
DEMANDANTE: SOLEDAD FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO: ISAAC MORENO MORENO

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 28 de septiembre de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, con memorial del perito topógrafo solicitando prórroga del término para la realización del trabajo de campo debido a que las partes no le han cancelado los gastos provisionales para el efecto, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

Villapinzón, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTOS Y CONSIDERACIONES

El perito topógrafo JOSÉ DANIEL GUERRERO CADENA, designado por el Despacho en auto del 25 de agosto de 2023 (f. 60) presenta memorial solicitando la prórroga por quince (15) días para la realización del trabajo de campo, en atención a que las partes no le han cancelado el valor de los gastos provisionales, aportando los datos de la cuenta bancaria para ello (f. 63).

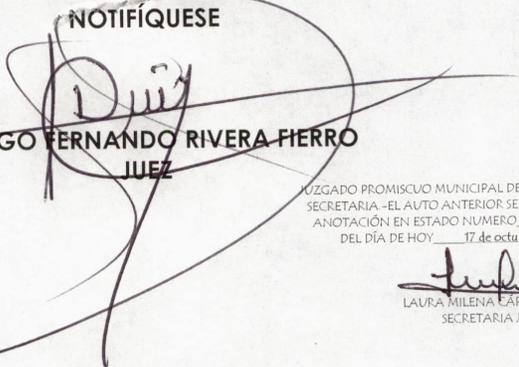
Frente a ello, se accederá a lo solicitado y se requerirá a las partes para que procedan a dar cumplimiento en cuanto al pago mencionado, sea a la cuenta del perito o mediante depósito judicial.
Por lo anterior, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

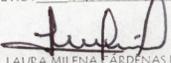
PRIMERO: CONCEDER AL PERITO TOPÓGRAFO LA PRÓRROGA POR QUINCE (15) DÍAS para la elaboración del trabajo de campo para el que fue designado por el Juzgado, según lo motivado.

SEGUNDO: REQUERIR A LAS PARTES para que procedan a cumplir la orden judicial de realizar el pago de los gastos provisionales fijados al perito en la cuenta de ahorros 82766079683 de Bancolombia S.A., o a órdenes del Juzgado en el Banco Agrario en la cuenta 258732042001.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 088
DEL DÍA DE HOY 17 de octubre de 2023


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: REIVINDICATORIO CON RECONVENCIÓN PERTENEN. N° 2021-00208
DEMANDANTE: SOLEDAD FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO: ISAAC MORENO MORENO

INFORME SECRETARIAL - Villapinzón, 28 de septiembre de 2023. Al
Despacho del señor Juez el presente asunto, con memorial del parte
topográfico solicitando pignoró del terreno para la realización del litigio
de campo, debido a que las partes no se han cancelado los gastos
provisionales para el efecto, a fin de proveer lo que en Derecho
corresponda.

Laura Milena Cardenas Parra
SECRETARIA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Villapinzón, 28 de septiembre de 2023



El parte topográfico N° 0021-00208, suscrito por la Sra. Soledad Fernández Fernández y otros, en auto del 25 de agosto de 2023 (F. 60) presenta memorial solicitando la pignoración del terreno para la realización del litigio de campo, en virtud de que las partes no se han cancelado el valor de los gastos provisionales pagados por el señor Isaac Moreno Moreno para el litigio.

Ante a ello, se accede a la solicitud y se requiere a las partes para que procedan a cancelar el valor de los gastos provisionales, sea a la cuenta del parte o mediante depósito judicial.

Consejo Superior de la Judicatura

PRIMERO: CONCEDER A LAS PARTES un término de quince (15) días para la cancelación de los gastos provisionales, según lo motivado.

SEGUNDO: REQUERIR A LAS PARTES para que procedan a cumplir el orden judicial de realizar el pago de los gastos provisionales litigados al parte en la cuenta de ahorros 8278607883 de Bancolombia S.A. o a órdenes del Juzgado en el Banco Agrario en la cuenta 258735042001.

COPIA

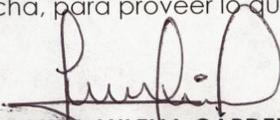
Diego Fernando Rivera Ferrero

REF: PERTENENCIA No. 2021-00161

DEMANDANTE: LUIS ÁLVARO GUEVARA Y OTROS

DEMANDADO: CIPRIANO GÓMEZ GARZÓN Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 5 de octubre de 2023. Al Despacho del señor Juez este proceso con memorial de la abogada de la parte demandada, deprecando aclaración de la fecha de inspección judicial por cuanto el día no corresponde con la fecha, para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

La Doctora LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN, apoderada de la parte demandada (f. 150) pone en evidencia que en auto del 18 de agosto de 2023 (f. 149), se consignó que el jueves 3 de noviembre de 2023 se realizaría la inspección judicial al predio San José de la vereda El Salitre de Villapinzón, cuando esa fecha es miércoles, por lo que solicita aclaración.

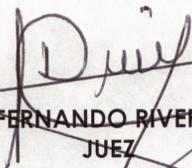
Frente a ello, se aclara, acorde al artículo 285 del C.G.P., que la diligencia será el jueves 2 de noviembre de 2023.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

ACLARAR QUE LA CONTINUACIÓN DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL Y PRÁCTICA DE PRUEBAS SE REALIZARÁ EL JUEVES 2 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 9:30 A.M., en el predio San José de la vereda El Salitre de Villapinzón, con posibilidad de recepcionar los testimonios e interrogatorios pendientes e incluso emisión del fallo si fuere posible. Lo anterior, con las advertencias legales hechas en el auto de la programación inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 058
DEL DÍA DE HOY 17 de octubre de 2023



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

DEMANDANTE: LUIS ALVARO GUEVARA Y OTROS
DEMANDADO: CIRIANO GÓMEZ GARZÓN Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, a 16 de octubre de 2023. Al Despacho del señor Juez este proceso con numeral de la demanda de la parte demandada, de acuerdo a la decisión de la fecha de inspección judicial por cuanto el día no corresponde con la fecha, para proveer lo que en Derecho correspondiere.

Laura Milena Cardenas Parra
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, a 13 de octubre de dos mil veintitres (2023)

La Doctora LUIS ANGELA BARRERA GARZÓN, que actúa de la parte demandada (1) pone en evidencia que en auto del 16 de agosto de 2023 (1) 1491, se dispuso que el día 3 de noviembre de 2023 se realizara la inspección judicial al predio en José de la Vieda 3, frente de Villapinzón, cuando esa fecha es miércoles, por lo que solicita decisión.

Frente a ello, se ordena decidir el artículo 283 del C. P. por la diligencia de la fecha 3 de noviembre de 2023.

Por lo anterior, el juzgado



RESUELVE

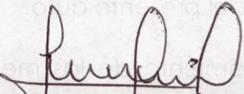
ACTUAR QUE LA COMISIÓN DE ASESORIA JUDICIAL Y PRÁCTICA DE PRUEBAS SE REALIZARA EL JUEVES 2 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 9:30 A.M., en el predio en José de la Vieda 3, frente de Villapinzón, con posibilidad de reprogramar los testigos e interponer peticiones de reprogramación del fallo si fuere posible. Lo anterior, con las advertencias legales hechas en el auto de la programación inicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Diego Fernando Parra Piñero
Juez

REF: EJECUTIVO DENTRO DE POSESORIO No. 2013-00050
DEMANDANTE: ELBA CASALLAS CUFÍÑO Y OTROS
DEMANDADO: DORA MARÍA CASALLAS DE FARFÁN Y OTRO

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 5 de octubre de 2023. Al Despacho del señor Juez este proceso con memorial de la abogada de los demandados, solicitando la terminación del proceso por pago, anexando comprobante de consignación de depósito judicial, para proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

La Doctora LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN, apoderada de los demandados, solicita la terminación del proceso por pago, aportando comprobante del respectivo depósito judicial (f. 38 cuad. ejecutivo) por valor equivalente al capital contenido en el mandamiento de pago (f. 2 cuad. ejecutivo), y memorial aportando similar documentación, pero en relación con el pago de las costas (f. 39 cuad. ejecutivo), acorde a la condena impuesta en auto del 17 de mayo de 2019 (f. 8 cuad. ejecutivo).

Por lo anterior, se accederá, en razón al cumplimiento total de la acreencia a ejecutar, pese a que la profesional solicitante no representa a la parte ejecutante con facultad de recibir.

Si bien el artículo 461 del C. G. del P. dispone la terminación del proceso cuando el ejecutante o su apoderado acrediten el pago de la obligación, así: Terminación del Proceso por pago: "Art. 461 del C. G. P. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)*"¹, lo cierto es que no habría razón para continuar una persecución cuando está demostrado el pago total de la acreencia.

Entonces, siendo diáfano el pago total de la obligación, el Despacho por ser procedente de acuerdo a las consideraciones explicadas, da aplicación a la disposición legal y según lo allí prescrito TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Es procedente archivar las diligencias en forma definitiva, con las correspondientes constancias, teniendo en cuenta que, en caso de haberse practicado algunas medidas cautelares, éstas deberán ser levantadas.

¹ Código General del Proceso, Artículo 461.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar legalmente **TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO 2013-00050, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, adelantado por ELVIRA CUFIÑO DE CASALLAS, en contra de BELARMINO FARFÁN MELO y DORA MARÍA CASALLAS, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. - **SE ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia. Por Secretaría se elaborarán los respectivos oficios para ser tramitados por la parte interesada.

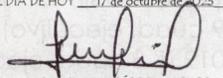
TERCERO. - Por Secretaría elabórense las constancias correspondientes, si fuere procedente a solicitud de la parte interesada.

QUINTO. - **SE ORDENA** el archivo el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

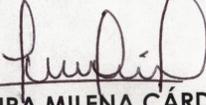
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 089
DEL DÍA DE HOY 17 de octubre de 2025


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL

MTIA

REF: TITULACIÓN No. 2016-00245
DEMANDANTE: MARÍA AURORA GIL SÁNCHEZ
DEMANDADOS: INDETERMINADOS

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 5 de octubre de 2023. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto, con concepto de la Secretaría de Planeación e Infraestructura de Villapinzón dejando claro que el predio objeto de la titulación es de naturaleza privada, para ordenar lo que en derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CONSIDERACIONES

En el plenario, obraban conceptos contradictorios acerca de si el bien objeto del proceso es baldío o no (f. 169 y 121), pero finalmente se recibe concepto de la Secretaría de Planeación e Infraestructura de Villapinzón (f. 181), según el cual el predio con folio de matrícula 154-27648 "tiene características de propiedad privada, por encontrarse en manos de particulares", con lo cual queda claro que puede continuarse la actuación programando inspección judicial como se solicitó en la demanda (f. 35), acorde al artículo 375 del C.G.P. aplicable por analogía.

Así las cosas, el Juzgado,

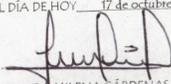
RESUELVE

FIJAR COMO FECHA PARA LA INSPECCIÓN JUDICIAL EL DIA JUEVES 7 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 10:30 AM, en el predio urbano ubicado en la Calle 5 No. 8 - 15 de Villapinzón, con posibilidad de realizar audiencia inicial e incluso emisión de fallo. Se previene a las partes acerca de las sanciones que acarrea su inasistencia, acorde al artículo 372 numeral 4 del C.G.P., además de que daría lugar a la terminación del proceso. Adicionalmente, se les advierte que deben presentar las pruebas documentales y testimoniales que pretendan hacer valer en la diligencia.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 058
DEL DÍA DE HOY 17 de octubre de 2023


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF. TITULACIÓN No. 2018-00248
DEMANDANTE: MARIA AURORA GIL SANCHEZ
DEMANDADOS: INDETERMINADOS

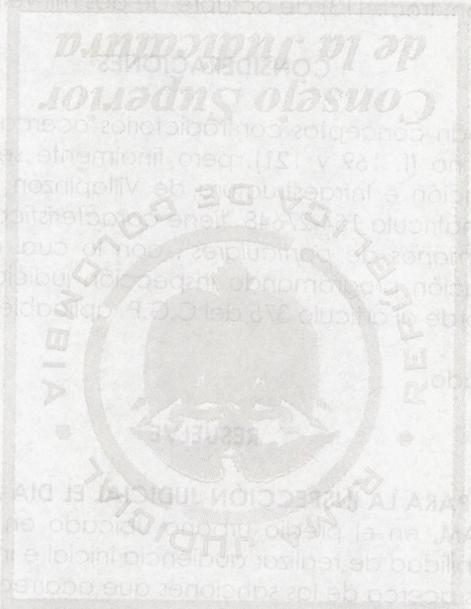
INFORME SECRETARIAL - Villapinzón, 5 de octubre de 2023. Al Despacho del señor Juez
el presente asunto, con concepto de la Secretaría de Planeación e Infraestructura de
Villapinzón, dejando claro que el predio objeto de la titulación es de propiedad
privada para ordenar lo que en la fecha corresponde.

LAURA MILENA CÁRDENAS FERRA
SECRETARÍA JUDICIAL



JUICADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, 5 de octubre de 2023. (2023)



En el presente proceso de titulación, con conceptos contradictorios, acerca de si el bien objeto del
proceso es público o no (L. 1712 y 1713), pero finalmente se recibe concepto de la
Secretaría de Planeación e Infraestructura de Villapinzón (L. 181), según el cual el
predio con folio de matrícula 122, 448 tiene características de propiedad privada.
Por encontrarse en trámite de expedición de un título judicial como se solicitó en la
demanda (L. 38), acorda el artículo 33 del C.F. aplicable por analogía.

ASÍ LOS CASOS DE JUZGADO
FILAR COMO FECHA PARA LA INSPECCIÓN JUDICIAL EL DÍA LUEVES 7 DE DICIEMBRE DE
2023 A LAS 10:30 AM, en el sitio predio ubicado en la Calle 5 No. 8 - 15 de
Villapinzón, con participación de la técnica judicial e incluso emisión de folio, se
previene a los partes, acerca de las acciones que deben ser tomadas, de acuerdo al
artículo 332 numeral 4 del C.F., además de que cuando ingrese la terminación del
proceso. Adicionalmente, se les advierte que deben presentar las pruebas
documentales y testimoniales que pretendan hacer valer en la diligencia.

NOTIFÍQUESE

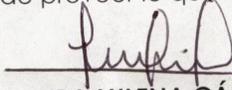
DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

REF: EJECUTIVO No. 2020-00110

DEMANDANTE: MARÍA EUSTACIA RUBIANO DE GÓMEZ

DEMANDADO: NELSON EDUARDO GUALTEROS BENAVIDEZ Y OTRA

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 28 de septiembre de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, una vez corrido el traslado de la excepción de mérito presentada por la parte demandada y descorrido por parte del abogado de la parte demandante, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En auto del 1 de septiembre de 2023 (f. 45) se corrió traslado de la excepción de mérito presentada por el Doctor GUILLERMO LADINO BARRANTES, apoderado del demandado (f. 36), y de la misma, descorre el traslado el Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, abogado de la parte pasiva (f. 47).

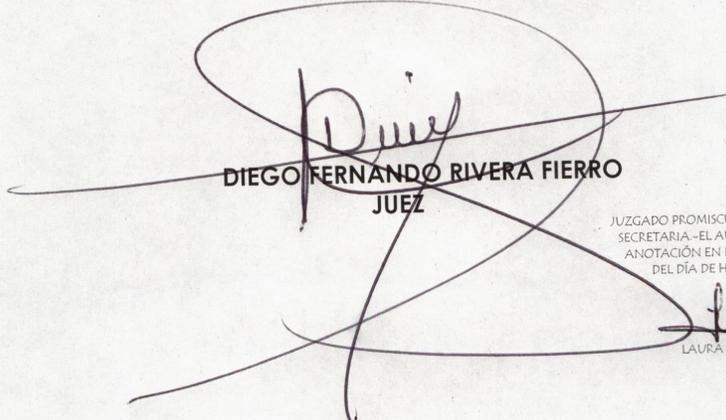
En atención a ello, en aplicación del artículo 443 del C.G.P., en cuanto al traslado surtido, se citará a audiencia inicial acorde al artículo 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 372 de la misma codificación.

Por lo anterior, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

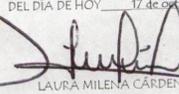
PRIMERO: FIJAR COMO FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL el día 14 DE DICIEMBRE A LAS 9:30 AM, en SALA DE AUDIENCIAS. Se previene a las partes para que en la diligencia presenten las pruebas documentales y testimoniales que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses. De conformidad con el artículo 372 numeral 4 del C.G.P., la inasistencia a la diligencia y su no justificación en término, dará lugar a las sanciones previstas, además de dar lugar a la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA—EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 038
DEL DÍA DE HOY 17 de octubre de 2023



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: PERTENENCIA No. 2020-00189

DEMANDANTE: PEDRO NAVARRETE ARÉVALO Y OTRO

DEMANDADO: JOSÉ NICODEMUS NAVARRETE ARÉVALO Y OTROS E INDETERMINADOS

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 28 de septiembre de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, con memorial de la abogada de la parte demandante, deprecando la corrección de la sentencia debido a omisión de indicación en el levantamiento topográfico, sobre área remanente del predio de mayor extensión, a fin de proferir la decisión que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTOS Y CONSIDERACIONES

La Doctora ALBA RUTH PINZÓN RINCÓN, apoderada de la parte demandante, solicita (f. 149) la corrección de la sentencia del 26 de mayo de 2023 (f. 135), debido a que la parte resolutive omitió indicar el área remanente de los predios de mayor extensión que queda después de asignados en pertenencia los lotes objeto del proceso.

Vale mencionar que la omisión es atribuible a la parte, dado que dicha información no figura en los planos aportados (f. 132 y 133) y únicamente fue advertida por la profesional ahora que la Oficina de Registro se niega a la inscripción de la sentencia (f. 151); además de que la abogada simplemente realiza la operación aritmética restando de las áreas de mayor extensión las correspondientes a los predios segregados, pero no existe certeza de que con ello baste para que dicha Entidad acceda al registro del fallo, por cuanto no se está delimitando cartográficamente la información omitida.

Sin embargo, acorde al artículo 286 del C.G.P., se procederá a la corrección, en el sentido de agregar los datos establecidos por la parte interesada y omitidos al momento del proferimiento del fallo, en aras de facilitar su objetivo de acceder a la seguridad jurídica y a la publicidad debidas respecto al proceso en el que resultó vencedora. En ese sentido se oficiará por Secretaría para que la parte realice el trámite y pago a que haya lugar ante la Oficina de Registro.

Cabe mencionar que en el fallo se ordenó también la cancelación de la inscripción de la demanda, la cual fue objeto de nota devolutiva de parte de la Oficina de Registro de Chocontá, en la cual se evidencia (f. 152) que dicha Entidad, al tramitar el oficio 2023-00519 del 7 de junio de 2023 de éste Estrado, consultó equivocadamente la información de su base de datos en cuanto al inmueble con folio 154-40005, en lugar del de folio 154-40085, que es el que ocupa éste análisis. Lo anterior implica que se oficie nuevamente para que se proceda a la inscripción.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

TÉNGASE POR CORREGIDA LA OMISIÓN EN LA SENTENCIA del 26 de mayo de 2023, según lo motivado, en cuanto a los siguientes datos:

1. El predio de mayor extensión La Benilda con folio de matrícula inmobiliaria 154-40085 tiene un área de 4.948,38 m², de los cuales, una vez descartada la que corresponde a los predios adquiridos en virtud de la presente pertenencia Alisal 2 y Esperanza 2, que suman una dimensión de 1.676,69 m², resulta un área remanente de 3.271,69 m².
2. El predio de mayor extensión Las Mercedes con folio de matrícula inmobiliaria 154-40086 tiene un área de 6.013,78 m², de los cuales, una vez descartada la que corresponde a los predios adquiridos en virtud de la presente pertenencia Alisal 1 y Esperanza 1, que suman una dimensión de 1.583,11 m², resulta un área remanente de 4.420,67 m².
3. Queda claro que no se han agotado los predios de mayor extensión con la usucapión aquí tramitada.

En consecuencia, se oficiará por Secretaría para que se realice la inscripción tanto del fallo como de la cancelación de la demanda. Cabe mencionar que la parte interesada deberá tramitar los oficios anexándoles todas las providencias y notas devolutivas involucradas en la presente decisión y realizar los pagos que la respectiva Entidad imponga.

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 038
DEL DÍA DE HOY 17 de octubre de 2023

LAURA MILENA GARDENIA PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL

MTIA